

C.A. de Temuco

Temuco, siete de noviembre de dos mil catorce.

**Visto**

Que a fojas 2, comparece don **STEFANO LUCIANO MASSARDO HENRÍQUEZ**, abogado , quien en representación de **MIGUEL BADILLA BRAVO**, jubilado, con domicilio en calle Mac Iver 993, Padre las Casas, interpone recurso protección de garantías constitucionales en contra de **CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA**, representado por **CARLOS AMPUERO H.**, ambos con domicilio en calle El Bosque Sur 180, Las Condes Santiago y en calle Av. Alemania 0688, Temuco, por el acto ilegal y arbitrario consistente en terminar unilateralmente el contrato de seguro de vida celebrado el 26 de junio de 2001, vulnerando el derecho de propiedad y a la integridad física y psíquica, previstos en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Funda su acción en que con fecha 26 de junio de 2001 su representado celebro contrato de seguro con Consorcio Seguros de Vida, según Póliza 652132, correspondiendo a la póliza general 297030 con beneficio por accidente, protección oncológica y enfermedades catastróficas según series numeradas que señala, pagando mensualmente la prima de \$90.693, la que pago durante más de 13 años de manera ininterrumpida, pagándola directamente a la sucursal o funcionarios que concurrían a su domicilio, práctica muy utilizada al tenor del artículo 1588 del Código Civil en relación al art. 2 del C. del Comercio.

Sostiene que de modo unilateral la compañía recurrida dejó de recibir pago en el domicilio del asegurado y obligó a sustituir el pago por intermedio de pago automático en cuenta corriente, el que fue pagado directamente desde su activación.

Agrega que por carta fecha 18 de agosto de 2014 la aseguradora consorcio informa el término unilateral de la póliza desde aproximadamente

marzo de 2014, según carta que habrían enviado a su domicilio, sin embargo esta estuvo en su conocimiento solo el 25 de agosto del año en curso.

Sostiene que la terminación unilateral es absolutamente improcedente pues el 7 de abril efectuó ultimo descuento en cuenta corriente es decir se pagó una vez terminado el contrato.-

Agrega que por otra parte su representado ingresó el día 27 de agosto de 2014 al Hospital Hernán Henríquez para intervención con diagnóstico de cáncer de colon, la que no es posible denunciar e razón de que la recurrente se niega a la recepción total por que la póliza se encuentra caduca.

Sostiene que el hecho que configura la vulneración es el término unilateral fundado en la imposibilidad de efectuar cobro en la cuenta corriente , según carta de 18 de agosto señalada en razón de serle aplicable al contrato de 2001, las normas del 544 y 545 del Código de Comercio que señala las facultades de la compañía por no pago de la prima, en ninguna caso poner término unilateral luego ,tal termino requiere e cumplimiento de una serie de formalidades que indica en su recurso, por cuanto fundarla en el incumplimiento hace que se aplique la condición resolutoria de manera simple y llana lo que no resulta aplicable de tal forma.

Señala, asimismo, que el documento aviso establecía prórroga para pago hasta el mes de abril, pago que se efectuó desde cuenta corriente, no pudiendo ponerle término, por otra parte el actuar de la recurrente infringe las reglas del contrato.

Concluye solicitando se deje sin efecto el término unilateral del contrato manteniendo vigente las condiciones contractuales antes de las acciones vulneradoras, todo con costas.

Que a fojas 33 informa la recurrente pidiendo sea desestimado el recurso en atención a que resulta improcedente visar los hechos presentados; porque no existe acto ilegal o arbitrar alguno imputable a la recurrente o de la recurrente y por qué la recurrente siempre ha actuado de buena fe.

Sostiene que no es efectivo que durante la vigencia del seguro las primas fueron pagadas de manera directa. Indica que en un primer período se autorizó descuento en cuenta corriente, luego se pagaba directamente mediante cheque al día, para luego autorizar nuevamente el descuento por cuenta corriente, tampoco es efectivo que hayan pagado regularmente las primas del seguro pues en varias ocasiones debieron efectuar cobros de la mismas.

Por otra parte advierte que el artículo 9 de la póliza que rige la relación contractual impide aseverar que la compañía persiguiese al asegurado para el pago de la prima. En efecto, señala que el 29 de enero del presente año se le envió carta al Sr. Bobadilla informándole que el cobro de la prima no fue posible realizar, misma carta que fue remitida el 23, 28, 31 de enero y 05 de febrero, sin obtener el cobro, informándole el día 6 de febrero que el día 31 de enero su póliza llegó a cero, contando con 60 días para pagar 19 UF, sin embargo se pondría término a la póliza, sosteniendo que el último pago fue el del día 20 de febrero que no alcanzo a cubrir 19 UF.

Continua advirtiendo que según clausula decima letra c) el contrato termina transcurrido el plazo de la cláusula novena sin que haya pago de la prima.

Agrega que el 3 de julio de 2014 se recibe llamada en la central telefónica de la oficina en que se le indica a la hija del recurrente que la póliza ha terminado por no pago, luego se pide la devolución del prima de abril cobrada con desfase, la que fue devuelta el 11 del mismo mes, con lo que advierte que ha cumplido con sus obligaciones.

Concluye sosteniendo que es improcedente la acción para efectos de revisar los hechos reseñados, por cuanto se trata de diferencias surgidas de un contrato comercial, siendo por tanto un juez civil o arbitro el naturalmente competente para conocer de dicho asunto, además agrega no existir acto arbitrario e ilegal de su parte, habiendo actuado siempre de buena fe, razones todas por las que debe rechazar recurso con costas.-

Que a fs. 47 se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

- 1.-** Que, el artículo 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.
- 2.-** Que, en el presente caso, consta a fs. 55 presentación de fecha 07 de Julio de 2014 por la que don Miguel Bobadilla Bravo solicita a la recurrente, devolución de prima por cobro posterior a anulación de 31 de Marzo de 2014, acusando así con dicha fecha expreso conocimiento de la terminación del contrato dispuesta. Con todo el presente recurso se presenta el 24 de Septiembre de 2014 esto es más 60 días posteriores a la fecha en que expresamente el reconoce haber tomado conocimiento.
- 3.-** Que, de lo señalado queda en evidencia que el presente recurso de protección es extemporáneo, habiéndose excedido en varios días el plazo que se tiene para ejercerlo.
- 4.-** Que, resulta pertinente consignar, que no es óbice para una declaración de extemporaneidad, el que previamente el recurso haya sido declarado admisible por la Corte de Apelaciones de Temuco, toda vez que dicha resolución fue dictada teniendo únicamente en consideración los antecedentes hechos valer por la recurrente, sin oír a la parte denunciada. En consecuencia, tal pronunciamiento de admisibilidad no puede impedir que el tribunal de alzada, una vez apreciados la totalidad de los antecedentes que los intervenientes hubieren aportado, dicte una resolución definitiva sobre dicho asunto. A mayor abundamiento, el auto acordado sobre tramitación del

recurso de protección, en su numeral 5º contempla la posibilidad que la sentencia que dicte el tribunal, concluida la tramitación, pueda consistir en la inadmisibilidad de la acción de protección intentada.

**5.-** Que, además, como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el recurso de protección constituye un mecanismo que tiene por finalidad el restablecimiento de un derecho, frente a situaciones materiales que amenazan o violan gravemente garantías constitucionales. Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado, y no disputado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restablecimiento.

**6-** Ahora bien, como se puede advertir, la reclamación del recurrente no busca amparar el ejercicio legítimo de un derecho indubitado y no disputado, sino que pretende que por esta vía, se ordene se declare que no procede la terminación unilateral de un contrato de seguro, dado que no se requiere acción judicial para ello, que no se ha puesto en mora al deudor, y además porque existió pago de cuota en Abril de 2014 que fue aceptado por la Compañía recurrida. Expresamente se declara que lo que se busca es que se declare la vigencia del contrato y se ordene rehabilitar la póliza. Con todo, todas estas afirmaciones son cuestionadas por la recurrida, quien manifiesta la procedencia de la terminación unilateral, como consecuencia de que se dejó de pagar la prima, la existencia de la previa colocación en mora del deudor, a través de cartas que acusan recibo personal del recurrente, y niega que se haya revivido el contrato por el supuesto pago de abril, suma que habría sido reintegrada por la empresa a petición del propio recurrente.

**7.-** Claramente, por lo mismo, acceder a lo solicitado por la recurrente conllevaría que esta Corte emitiese un pronunciamiento de carácter declarativo, lo cual es completamente ajeno a la naturaleza y finalidad del recurso de protección, cual es, una vía urgente, eficaz y extraordinaria, destinada a reparar situaciones de hecho ilegales o arbitrarias que afecten un derecho constitucional no discutido, como ya se ha dejado consignado.

**8.-** Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos anteriores, es necesario concluir que en el presente caso no se dan los requisitos que la Constitución exige para que la acción de protección prospere, por lo cual será rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA**, el presente recurso de protección interpuesto **POR STEFANO LUCIANO MASSARDO HENRIQUEZ** en representación de **MIGUEL BOBADILLA BRAVO** contra **CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA**, representado por don **CARLOS AMPUERO HERNANDEZ**.

Redacción del abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N° 3186-2014(sma)

**Sr. Grandón**

**Sr. Padilla**

**Sr. Contreras**

**Pronunciada por la Primera Sala**

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Julio César Grandón Castro, Ministro Sr. Aner Padilla Buzada y Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

En Temuco, siete de noviembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.